



Resolución Directoral

VISTO, el escrito de registro N° T-487774-2024, presentado por la empresa **CORPORACION RADIO Y TV COMUNICACIONES MANU KOSÑIPATA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, sobre solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald), departamento de Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias (en adelante Ley), establece que, para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución de la Dirección de Autorizaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, (en adelante Reglamento);

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley establece que, otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento señala que, para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AY207Q .



Resolución Directoral

debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Madre de Dios, entre las cuales se encuentra la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, las estaciones que operen en el rango mayor a 0.1 KW. hasta 0.25 KW. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena y una máxima altura efectiva de 90 metros, son denominadas Estaciones Primaria Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa **CORPORACION RADIO Y TV COMUNICACIONES MANU KOSÑIPATA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales; no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que la estación a operar clasifica como una Estación Primaria Clase D2 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, se aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su actualización, a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald), departamento de Madre de Dios, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

Que, mediante el Informe N° 0196-2025-MTC/28.01, ampliado con Informe N° 478 -2025-MTC/28.01, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la empresa **CORPORACION RADIO Y TV COMUNICACIONES MANU KOSÑIPATA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, concluyendo que es viable otorgar la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC y sus modificatorias; los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald), aprobado por Resolución Viceministerial N° 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, y;

Con la opinión favorable de la Dirección de Servicios de Radiodifusión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar autorización a la empresa **CORPORACION RADIO Y TV COMUNICACIONES MANU KOSÑIPATA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald), departamento de Madre de Dios, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : Radiodifusión Sonora en FM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

Frecuencia : 103.3 MHz.
Finalidad : Educativa

Características Técnicas:

Indicativo : OCZ-7QA
Emisión : 256KF8E
Máxima Potencia Nominal del Transmisor : 0.25 KW.
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.) : 0.25 KW.
Clasificación de Estación : Primaria Clase D2-Baja Potencia

Ubicación de la Estación:

Estudios : Urb. Vista Alegre, Mz. "T", lote 04, Av. Yomibato S/N - C.P. Salvación, distrito de Manu, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71° 21' 55.1"
Latitud Sur : 12° 49' 55.1"

Planta transmisora : Sector Rural La Rivera – C.P. Boca Manu, distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 70° 54' 19.58"
Latitud Sur : 12° 15' 52.1"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dB μ V/m

La máxima e.r.p. de la localidad de Boca Manu (Fitzcarrald), departamento de Madre de Dios, es de 0.25 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente T-487774-2024 y la siguiente clave: AY207Q .



Resolución Directoral

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además se publicará en el Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc).

ARTÍCULO 2.- La titular de la autorización deberá cumplir con las conclusiones y condicionantes señaladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en los ítems V y VI de la Opinión Técnica N° 1646-2024-SERNANP-DGANP, las cuales se indican a continuación:

Conclusiones:

- El SERNANP concluye que la actividad denominada “Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en el Sector Rural La Rivera - C.P. Boca Manu, distrito Fitzcarrald, dentro de la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida Parque Nacional del Manu”, superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu es **Compatible** con la Categoría, la Zonificación, el Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Parque Nacional del Manu, sobre un área de **0.0998** hectáreas.
- Es importante tener en cuenta que lo antes opinado es estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
- La presente opinión técnica no constituye opinión vinculante con la que se emita en la evaluación del instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, ni exime de otros trámites que correspondan ante la autoridad competente.
- El titular deberá tomar en cuenta de manera **OBLIGATORIA** las condicionantes en el presente informe y las restricciones que presentan la zona donde se ubica la actividad, teniendo en cuenta que se encuentra ubicado en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu.

Condicionantes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

El siguiente cuadro presenta las condicionantes que deben ser consideradas de manera obligatoria por el titular del proyecto, conforme a las conclusiones y restricciones identificadas en la presente opinión técnica. Estas condicionantes se derivan de la evaluación realizada, especialmente en relación con el área de intervención superpuesta al ámbito de competencias del Sernanp. La observancia rigurosa de estas condiciones es fundamental para garantizar la protección y conservación del área natural protegida.

CONDICIONANTES GENERALES	
Área de Compatibilidad	<ul style="list-style-type: none">• Respetar el espacio definido en el shapefile (polígono de compatibilidad) evaluado en la opinión técnica de compatibilidad.• De considerar espacios adicionales a los evaluados en la opinión técnica, deberá solicitar una nueva compatibilidad.
Autorizaciones	<ul style="list-style-type: none">• Tramitar ante las autoridades competentes, las autorizaciones requeridas para el levantamiento de información de la línea base, cuando corresponda.• Solicitar la autorización de ingreso al área natural protegida a la jefatura del ANP.
Desarrollo de Actividades	<ul style="list-style-type: none">• No podrán iniciar las actividades, en tanto no haya opinión técnica previa favorable del SERNANP al instrumento de gestión ambiental que designe la autoridad competente.• No podrán implementarse componentes no descritos en la opinión técnica.
Responsabilidades ambientales	<ul style="list-style-type: none">• Establecer medidas para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas basado en la jerarquía de mitigación.• Es responsabilidad del titular del proyecto, no generar fragmentación de hábitats, ni de corredores biológicos, o propiciar el aislamiento de especies, en especial de aquellas priorizadas en los documentos de gestión del ANP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

	<ul style="list-style-type: none"> • Instalar letreros y/o señales informativas permanentes sobre el ANP, en coordinación con la Jefatura del ANP.
Manejo de Residuos	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el manejo adecuado de residuos en conformidad al marco legal vigente. • Garantizar el adecuado manejo de los materiales e insumos a emplear en las diferentes etapas del proyecto. • Realizar la disposición final de los residuos fuera del área natural protegida. • Cumplir con la prohibición de ingreso y uso de plásticos en el ANP.
Normas de Conducta	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibido la caza, pesca, tala, captura, extracción, comercialización y cualquier acción perjudicial a las especies de flora y fauna silvestre incluyendo las especies hidrobiológicas. • Prohibido alimentar y/o interactuar con la fauna silvestre en los frentes de trabajo. • Prohibido realizar fogatas o alguna acción que ocasione incendios forestales en los frentes de trabajo. • Prohibido el tránsito de personas y vehículos en áreas no autorizadas o en condición de restringida debido a su importancia ecológica, fragilidad o sensibilidad a la perturbación humana. • Por ningún motivo el titular, ni los ejecutores de la actividad deben promover la migración, tala ilegal, deforestación, caza, expansión de la frontera agrícola o ganadera. • Otras normas de conducta que la Jefatura del ANP determine.
Coordinación y Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> • Informar a la Jefatura del ANP sobre el inicio y término de la actividad. • Informar inmediatamente a la jefatura del ANP sobre la ocurrencia de contingencias y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .





Resolución Directoral

	<p>emergencias durante el desarrollo de la actividad.</p> <ul style="list-style-type: none">• Coordinar con la jefatura del ANP, la capacitación del personal propio y contratista sobre la importancia de conservar las áreas naturales protegidas.• Brindar facilidades al personal del Sernanp para realizar seguimiento de la actividad.
CONDICIONES ESPECÍFICAS	
(Radiodifusión)	<ul style="list-style-type: none">• No intervenir fuera del ámbito de la presente compatibilidad.
Áreas auxiliares	<ul style="list-style-type: none">• No implementar componentes auxiliares en el ámbito del Área Natural protegida y su Zona de Amortiguamiento, toda vez que, estas áreas auxiliares no fueron señaladas en la ficha de compatibilidad, ni son identificadas en el shapefile de la solicitud de compatibilidad.• En caso se requiera, se deberá realizarse fuera del ámbito del Área Natural Protegida y su Zona de Amortiguamiento o solicitar una nueva compatibilidad.

ARTÍCULO 3.- Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 4.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

ARTÍCULO 5.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO 6.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, las solicitudes se encuentran aprobadas desde su presentación a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, y sus modificatorias, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por la titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 11.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 12.- La titular de la autorización se encuentra obligada a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

ARTÍCULO 13.- La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .



Resolución Directoral

autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 14.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese;

Documento firmado digitalmente

MIGUEL ANGEL VIACAVA DEXTRE

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN
TELECOMUNICACIONES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3676052> ingresando el número de expediente **T-487774-2024** y la siguiente clave: AYZ07Q .